

INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL ACERCA DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE REGLAMENTARIO, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES ESTABLECIENDO NORMAS DESTINADAS A LA PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES Y LA COMUNIDAD RESPECTO DE LA UTILIZACIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS.

BOLETÍN N° 2596-13

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural pasa a informaros acerca del proyecto de ley, ingresado a tramitación legislativa con fecha 10 de octubre de 2000 y originado en una moción de la Diputada Muñoz, doña Adriana, y de los Diputados señores Leal; Letelier, don Juan Pablo, y Sánchez, que modifica diversos cuerpos legales estableciendo normas destinadas a la protección de los trabajadores y la comunidad respecto de la utilización de productos fitosanitarios.

En sesión de fecha 20 de octubre de 2004, la Sala de la Corporación aprobó en general el proyecto y acordó que fuera tramitado a esta Comisión, una vez despachado, en segundo trámite reglamentario, por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

Para dar cumplimiento a su cometido, durante el estudio de este proyecto, vuestra Comisión contó con la asistencia y la participación de don Dionisio Faulbaum, Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, junto a don Orlando Morales, Jefe del Departamento Agrícola; don Arturo Correa, Jefe del Subdepartamento de Plaguicidas y Fertilizantes, y don Jorge Rengifo, profesional del Subdepartamento de Plaguicidas y Fertilizantes; de don Francisco Del Río, asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y de don Eduardo Riesco, Fiscal de la Sociedad Nacional de Agricultura.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1. La Comisión determinó, por unanimidad, que no existen normas que deban ser aprobadas con carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

2. De acuerdo con el artículo 220 del Reglamento de la Corporación, el texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

3. Vuestra Comisión acordó, por unanimidad, introducir las siguientes enmiendas en el texto aprobado por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social: en el artículo 1º, modificó el N° 1; eliminó el N° 2; modificó el N° 3 (que pasó a ser N° 2) y modificó el N° 4 (que pasó a ser N° 3); en el artículo 2º, modificó el N° 1; en el artículo 3º, modificó el N° 4, y modificó el artículo 4º. Fueron aprobados, en los mismos términos, el N° 5 del artículo 1º; el N° 2 del artículo 2º, los N°s 1, 2 y 3 del artículo 3º, y los artículos 5º y 6º.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

A) Incidencia en la legislación vigente.

El proyecto de ley modifica las siguientes disposiciones legales.

1. Decreto ley N° 3.557, de 1981.

Este decreto ley establece disposiciones sobre protección agrícola. El proyecto modifica el Título III, relativo a la fabricación, la comercialización y la aplicación de plaguicidas y fertilizantes. En particular, se enmiendan los artículos 32, 33, 34, 35 y 36 del párrafo 1º, sobre plaguicidas.

2. Decreto con fuerza de ley N° 725, de 1968, del Ministerio de Salud Pública.

Esta norma promulga el Código Sanitario. Se modifican el artículo 87, ubicado en el Título III, sobre la higiene y seguridad en los lugares de trabajo, y el artículo 91, ubicado en el párrafo 2º del Título IV, sobre las sustancias tóxicas o peligrosas para la salud.

3. Decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Este decreto con fuerza de ley fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo. Se modifican los artículos 92, relativo al contrato de los trabajadores agrícolas permanentes, y el 95, concerniente al contrato de los trabajadores agrícolas de temporada. Asimismo, se modifican, entre las normas generales sobre protección de los trabajadores, los artículos 184 y 190.

4. Ley N° 19.300.

Se modifica el artículo 10 de la ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, que dispone los proyectos o actividades capaces de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, los que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.

5. Ley N° 16.744.

Se modifica el artículo 66 de esta ley, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, atinente a los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad.

6. Ley N° 18.469.

Esta ley regula el ejercicio del derecho constitucional de protección de la salud y crea un régimen de prestaciones de salud. Se modifica su artículo 8º, que prescribe las prestaciones que los beneficiarios tendrán derecho a recibir del Régimen.

B) Plaguicidas y fumigación aérea¹.

La fumigación aérea se entiende como la aplicación aérea de plaguicidas o pesticidas, destinados principalmente a la actividad agrícola.

¹ Antecedentes proporcionados por la Unidad de Apoyo al Proceso Legislativo de la Biblioteca del Congreso Nacional.

En este contexto, es importante tener presente la definición de la FAO respecto a los pesticidas o plaguicidas: “Todo agente de naturaleza química, que se utilice para la prevención, represión, repulsión o control de insectos, ácaros, agentes patógenos, nematodos, malezas, roedores, u otros organismos nocivos a las plantas y a sus productos y derivados. También incluye defoliantes, reguladores fisiológicos de las plantas y coadyuvantes”².

El uso indiscriminado de productos químicos y el daño provocado sobre la salud y el medio ambiente hacen que la utilización de plaguicidas sea cuestionada internacionalmente por sectores ecologistas y por grupos preocupados por la salud de los trabajadores agrícolas.

De este modo, en general, sostienen que “La vía más importante de exposición a sustancias tóxicas persistentes es la alimentación la que, a través de ellas, daña los sistemas endocrino, inmunológico y reproductor en seres humanos y animales.

A esto se suma el hecho de que los plaguicidas, lejos de disminuir las plagas, las aumentan; de que los productos químicos han incrementado la resistencia de los insectos a los plaguicidas: que de 25 especies resistentes en 1954, en la actualidad se ha llegado a más de 500 especies”³.

La contaminación de las aguas con plaguicidas se da por diferentes vías. Entre las más importantes están, entre otras:

- Arrastre del contaminante en terrenos que han sido sometidos a la acción de los plaguicidas, ya sea por la acción de las aguas lluvias o por la utilización de la misma agua de riego de los cultivos.

- La fumigación aérea realizada cerca de los cursos de agua (quebradas, arroyos, ríos, lagunas, lagos).

- La precipitación de aguas lluvias que lavan las partículas de plaguicidas suspendidas en la vegetación.

Los derrames accidentales que ocurren circunstancialmente en fábricas o depósitos de plaguicidas.

- La utilización de las corrientes de agua para la limpieza y el lavado de materiales sobrantes.

La contaminación atmosférica por plaguicidas se presenta principalmente por aspersión, lo cual permite la pulverización en partículas muy pequeñas que permanecen suspendidas en el aire. Éstas pueden ser fácilmente arrastradas por las corrientes de viento. Por otra parte, la contaminación de aguas superficiales por plaguicidas permite la introducción de éstos en la atmósfera, debido a fenómenos de vaporización.

C) Situación nacional⁴.

En Chile, existe una serie de normativas para el control y el uso de los plaguicidas o pesticidas. La autoridad competente (SAG), en los casos de fumigación, concede la autorización para la aplicación aérea que corresponda.

² En: <http://www.fao.org>

³ En: <http://www.vidasana.org>

⁴ Antecedentes proporcionados por la Unidad de Apoyo al Proceso Legislativo de la Biblioteca del Congreso Nacional.

Algunas de las normas orientadas al control y al uso de los plaguicidas en Chile son las siguientes:

1. Resolución N° 3.670, de 1999, que fija normas para la evaluación y la autorización de plaguicidas.
2. Resolución N° 1038, exenta, que aprueba los procedimientos de internación y de formulación nacional de plaguicidas de uso agrícola y deroga la resolución N° 3.671, exenta, de 1999.
3. Reglamento de fumigación aérea en la VII Región, del Maule, resolución N° 568, de 1999.
4. Ordenanza municipal sobre fumigación aérea. Sexta Región. 1998.
5. Reglamento sobre aspersiones aéreas. Región Metropolitana. 2000
6. Norma Oficial Chilena Nch 2439, de 1999, que regula los alimentos orgánicos.
7. Resolución N° 581, del Ministerio de Salud, sobre plaguicidas en los alimentos. 1999.
8. Resolución N° 2195. Requisitos para el etiquetado de plaguicidas. 2000.
9. Resolución N° 3283. Establece la notificación de la aplicación terrestre de plaguicidas. 2000.
10. Resolución 1404, de 2003. Dispone normas para el ingreso de patrones analíticos de plaguicidas, cuya regulación compete al Servicio Agrícola y Ganadero.

D) Situación internacional⁵.

En el caso de la experiencia extranjera, al revisar las bases de datos legales de la Biblioteca del Congreso Nacional, no se encontró ninguna normativa que prohíba la aplicación aérea de pesticidas. Del análisis realizado se desprende que la preocupación internacional por los pesticidas tiene que ver con la protección del medio ambiente, la seguridad alimentaria y su forma de distribución, especialmente en lo que hace relación a la fumigación aérea para el control de cultivos ilícitos, principalmente de drogas.

Por otra parte, en la “Guía sobre seguridad y salud en el uso de productos químicos”, se sostiene que “en la mayor parte de los países se dispone de información acerca de los productos agroquímicos y de la manera de utilizarlos con seguridad y eficacia. Esa información es elaborada por autoridades como organismos internacionales y administraciones estatales asociadas, que representan a los fabricantes, abastecedores y usuarios, y también por expertos, colegios e institutos agrícolas”. “Los fabricantes tienen también la obligación de asegurarse de que las personas que participen en el transporte, la comercialización y la utilización de sus productos estén adecuadamente informadas acerca de los procedimientos de seguridad”.

En el contexto de esta Guía, el manejo seguro de los pesticidas, estaría dado por la adopción de medidas como la información accesible, la educación de los trabajadores, la educación de los usuarios, el cumplimiento de las normas

⁵ Antecedentes proporcionados por la Unidad de Apoyo al Proceso Legislativo de la Biblioteca del Congreso Nacional.

reglamentarias, el equipamiento de trabajo adecuado y la educación escolar en las áreas rurales.

En el caso de experiencias particulares sobre el tema, cabe destacar los casos de Perú y de la Unión Europea.

1. Perú.

Uno de los países en los que existe especial preocupación por el tema de la fumigación aérea es Perú, donde el combate contra los cultivos ilícitos ha provocado serios daños para la salud de los campesinos.

La discusión sobre la utilización de fumigación aérea ha llegado a niveles internacionales, por lo que, ante evidencias claras y puntuales de que la fumigación química aérea produce efectos negativos en la salud y el medio ambiente en los países en que se utiliza esta técnica para la destrucción de los cultivos de droga, por ejemplo, el Parlamento Europeo, el 1 de febrero de 2001, votó negativamente la introducción de agentes biológicos en la guerra contra las drogas (resolución B5-0087-2001).

En la selva peruana, los agricultores han denunciado públicamente que la fumigación aérea está perjudicando gravemente los cultivos lícitos, destruyendo la ecología y afectando la salud, en forma muy particular de los niños. La fumigación aérea originó la protesta de más de 10 mil agricultores sólo de la cuenca del valle del Monzón, quienes manifestaron haber perdido toneladas de productos lícitos a causa de la fumigación.

En consecuencia, en Perú se ha solicitado prohibir la fumigación aérea contra los cultivos ilícitos, dado que la estrategia de fumigación es improductiva en sus propios términos y genera un alto riesgo ambiental, que incluye riesgo para la salud humana.

De este modo, se presentó, en 2002, en el Congreso Nacional, un proyecto de ley⁶, concordante con la Constitución Política, que señala que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas, que dice:

“Texto del proyecto.

*El Congresista de la República, que suscribe, **Ernesto Aníbal Aranda Dextre**, miembro del Grupo Parlamentario Perú Posible, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa conferido en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 22° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:*

Proyecto de ley

Considerando:

Que el artículo 66° de la Constitución Política establece que los recursos naturales renovables y no renovables son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.

Que el artículo 68° de la Constitución Política obliga al Estado peruano a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

Que debe defenderse el derecho humano a habitar en un ambiente saludable y propicio para el mantenimiento y el desarrollo de la vida en todas sus formas.

⁶ En: <http://www2.congreso.gob.pe>

Que el artículo 14° del Código del Medio Ambiente y Recursos Naturales, prohíbe la descarga de sustancias contaminantes que provoquen degradación de los ecosistemas o alteren la calidad del ambiente, sin adoptarse las precauciones para la depuración.

Que es necesario exigir un impacto ambiental en la elaboración o ejecución de proyectos para prevenir cualquier efecto negativo en el medio ambiente.

Que el Convenio de la Diversidad Biológica y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) obligan a los gobiernos a respetar las culturas y valores de los pueblos indígenas, su relación con los territorios que ocupan o utilizan y en particular los aspectos relativos a esa relación.

Que el Parlamento Europeo tiene una seria preocupación por la prohibición del uso de agentes biológicos y químicos en la lucha contra las drogas, porque afecta la salud y el medio ambiente.

Por las consideraciones expuestas, el Congreso de la República, ha dado la ley siguiente:

Ley que Prohíbe la Fumigación Química Aérea de Cultivos Ilícitos.

Artículo 1°.- Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto prohibir las fumigaciones aéreas con productos químicos y/o biológicos para la erradicación de los cultivos ilícitos.

Artículo 2°.- Prohíbense las fumigaciones aéreas con productos químicos, biológicos y/o análogos en los programas de erradicación de los cultivos ilícitos.

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 304° del código Penal en los términos siguientes:

“Artículo 304°A.- El que realiza, dirige u obliga hacer fumigaciones aéreas con productos químicos, biológicos o análogos que causen alteraciones en la biodiversidad, perjuicios en la salud o el medio ambiente, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro años ni mayor de diez años. Si el agente es funcionario público la pena será no menor de ocho años ni mayor de veinte.”

Lima, 20 de agosto de 2002.”

2. Unión Europea.

El “Sexto programa de acción en materia de medio ambiente”, adoptado por el Parlamento Europeo y el Consejo el 22 de julio de 2002, prevé la elaboración de una estrategia temática sobre el uso continuado de los plaguicidas.

El marco normativo a que se refiere este programa se centra en los aspectos iniciales y finales del ciclo de vida de los plaguicidas, es decir, a la autorización de sustancias para su uso en productos fitosanitarios antes de su comercialización (prevención en la fuente) y a los contenidos máximos de residuos en la alimentación y en los piensos.

En este contexto, el Parlamento Europeo, en el apartado 7 de su Resolución sobre una estrategia temática para el uso continuado de plaguicidas, sostiene que “apoya plenamente la recomendación de prohibir la fumigación aérea y la posibilidad de designar zonas libres de plaguicidas”. Esta Resolución forma parte del informe Van Brempt, aprobado por el Parlamento Europeo.

Sin embargo, el tratamiento de los productos agrícolas por medio de helicópteros no representa más del 1% de los tratamientos fitosanitarios practicados en Europa.

No obstante, algunas aplicaciones de los productos plaguicidas sólo pueden realizarse mediante el sobrevuelo de los cultivos. Esto se debe a diferentes razones: la posición del parásito o el tamaño de los cultivos (cercosporiosis del plátano, oruga procesionaria del pino, última generación de la oruga taladradora del maíz, crisomela del maíz), el relieve donde está plantado el cultivo (algunos viñedos en pendiente), el tipo de accidente climático (mildíu de la vid o de la patata) o las dificultades de acceso a los cultivos (arrozales).

En este caso, surge la pregunta por parte de los europeos: ¿Cómo piensa compaginar la Comisión la prohibición de la fumigación aérea con la obligación de coherencia del dispositivo de lucha contra las enfermedades que afectan a los productos agrícolas y a veces también al hombre?

La respuesta de la Comisión es que “sigue estando preocupada por los riesgos específicos de la fumigación aérea de pesticidas, en particular por la exposición de las poblaciones cercanas y del medio ambiente a cantidades dispersadas del producto. La Comisión querría recordar que sus propuestas en relación con la prohibición de la fumigación aérea recogidas en la Comunicación “Hacia una estrategia temática para el uso permanente de los plaguicidas” prevén la posibilidad de derogación, en caso de que existan ventajas claras y medioambientales en comparación con otros métodos de fumigación”.

Las propuestas han suscitado diversos comentarios de varias partes interesadas, que divergen ampliamente en sus puntos de vista. Organismos oficiales de los Estados miembros afectados han concluido o están llevando a cabo estudios al respecto y en la actualidad se procede al análisis de toda la información disponible. A la luz de los resultados de este examen, la Comisión propondrá las medidas más adecuadas sobre la fumigación aérea, teniendo en cuenta un alto nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente, la viabilidad técnica y la necesaria protección de los cultivos”⁷.

DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

Durante la discusión del proyecto, se conoció la opinión de las siguientes personas.

1. Diputados autores de la moción.

Los Diputados autores de la iniciativa, por su parte, sostuvieron que el país cuenta con una normativa legal y administrativa confusa, dispersa, insuficiente y retrasada, en donde la protección de la vida y de la salud del trabajador no aparece claramente como el objeto más valioso del proceso productivo, quedando, en muchos casos, desprotegido frente a situaciones de grave riesgo y que, por lo mismo, han sido abolidas en diversas naciones.

Entre las principales falencias, pueden señalarse la falta de una complementación adecuada entre los diversos organismos fiscales involucrados; la creciente dispersión de normas, representada en una multitud de resoluciones, reglamentos, leyes y códigos de difícil inteligencia y coordinación, particularmente para agricultores de escasos recursos; la existencia de una deficiente regulación respecto del uso de productos fitosanitarios, su acceso al público y modalidades de aplicación, cuyo real impacto y riesgo no logra aún ser debidamente

⁷ C 65 E/148 ES 13.3.2004 Diario Oficial de la Unión Europea

ponderado, y las falencias en la pesquisa, control y análisis estadístico de los casos de afecciones derivadas del uso de estos productos.

Para subsanar lo anterior, se propone, en primer lugar, modificar el decreto ley N° 3.557, sobre protección agrícola, con objeto de llevar a cabo una clasificación de los productos fitosanitarios y la elaboración de un catastro de fácil acceso y consulta, así como el mejoramiento de las normas concernientes a la comercialización de los productos fitosanitarios, a la inutilización de sus envases y a la destrucción de los residuos.

En segundo término, se sugiere, sin prohibir las fumigaciones, restringirlas a aquellos casos en que, habiéndose comprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero la existencia de una plaga, se sigan las indicaciones prescritas en un reglamento, el cual deberá, por tanto, regular pormenorizadamente la forma en que tales aplicaciones podrán tener lugar, particularmente en cuanto a las medidas de seguridad y de información a trabajadores y vecinos.

Un tercer aspecto dice relación a la modificación de la ley N° 18.469, que regula el ejercicio del derecho constitucional a la protección de la salud y crea un régimen de prestaciones de salud, en el sentido de incorporar, entre las enfermedades cuya pesquisa reviste especial importancia en el examen de la medicina preventiva, aquellas afecciones derivadas del uso de productos fitosanitarios, químicos o nocivos, de modo de poder detectarlos oportunamente, sea para su adecuado tratamiento, como para adoptar las medidas tendentes a evitar que se reiteren en otros trabajadores.

Con el mismo objeto, se modifica el Código Sanitario, para obligar a los establecimientos sanitarios a comunicar a la autoridad sanitaria los casos de afecciones que, aun presumiblemente, se originen en la aplicación de productos fitosanitarios, y se propone una enmienda de la ley N° 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, con el propósito de incluir, entre las atribuciones de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, la investigación de las causas de aquellas afecciones que, siendo reiteradas o masivas, pudieran provenir de la utilización de aquéllos.

En cuarto lugar, se reconoce que la legislación laboral resulta insuficiente en la protección de los trabajadores expuestos a un peligro inminente para su salud. Por esta razón, se proponen diversas modificaciones legales, principalmente del Código del Trabajo, a efectos de precisar claramente como una de las obligaciones principales del empleador la de informar al trabajador de los riesgos que corra en la ejecución de sus labores.

Añadieron que la carga tecnológica que se usa en el país en los plaguicidas es excesiva y que los residuos son altísimos, contaminando los cursos de agua, la tierra y la población circundante. Por fines preventivos, se emplea una carga superior a la necesaria, pero ella produce efectos en el mediano y en el largo plazo.

Asimismo, reconocieron que existe un conflicto evidente de competencias entre los Servicios de Salud y el Servicio Agrícola y Ganadero, porque los primeros vigilan la salud humana y el segundo está encargado de la salud animal y vegetal.

Por otra parte, en la producción para el mercado interno, no hay ningún control. Éste se produce sólo respecto de los mercados externos. Además, las

normas ISO, que se aplican, no hacen relación a los efectos perjudiciales para la población.

Destacaron que no existe regulación en el tema y que la que existe no se cumple. Denunciaron que, en San Fernando, se han realizado fumigaciones por encima de la ciudad, al lado de la carretera y de escuelas.

La idea, en términos generales, es restringir, al máximo, la fumigación aérea. Por ello, el proyecto propone que las fumigaciones aéreas se efectúan en los casos de plagas, conforme a un reglamento que se dicte al efecto.

Por otra parte, afirmaron que, en Chile, se utilizan productos que contienen elementos que están prohibidos en otros países, como aquellos pertenecientes a la “docena maldita”, lo que ha causado graves daños a la salud de la población.

2. Servicio Agrícola y Ganadero.

El señor Dionosio **Faulbaum**, Director Nacional, explicó que se ha tratado de sistematizar la normativa, ya que se encuentra desordenada y dispersa. Señaló que la moción parlamentaria toca varios cuerpos legales.

En lo referente a las modificaciones del decreto ley N° 3.557, de 1980, sobre protección agrícola, título III, de los plaguicidas, expresó que, en términos generales, la propuesta es compartida por el Servicio, toda vez que refuerza la normativa actualmente vigente.

En el artículo 32 se incorpora una frase para exigir que la etiqueta detalle, entre otras materias, los síntomas que revelaren en las personas una inadecuada o nociva utilización y la forma de eliminar los envases.

En el artículo 33, se incorpora, entre las prohibiciones, la de expender plaguicidas en locales o vehículos en que puedan contaminarse productos vegetales o cualesquiera otros que estén destinados al consumo del hombre o de animales domésticos.

En el artículo 34, se considera la adopción de medidas de seguridad, tanto en el uso como en la eliminación de los residuos y en la destrucción de los envases inutilizados.

En el artículo 35, se exige la existencia de un catastro en que se especifiquen los productos cuya utilización se encuentre prohibida, aquéllos sometidos a restricciones o controles de uso y aquéllos cuya utilización no revista mayores riesgos para los usuarios.

Precisó que este registro existe desde hace ocho años, pero aquí se enumeran las menciones que él debe contener. Además, se establece que un reglamento deberá regular la forma de realizar las fumigaciones aéreas.

Finalmente, se extiende de dos a cinco años el plazo para ejercer las acciones derivadas de los daños causados a terceros por la aplicación de plaguicidas.

En resumen, sostuvo que todas estas modificaciones aclaran y contribuyen a perfeccionar la normativa relativa a plaguicidas.

Consultado, advirtió que, tal como está redactado el artículo 35 en estos momentos, se podría dictar un reglamento que regulara las fumigaciones aéreas. Sin embargo, estimó necesario precisar en la ley las materias que serán reguladas por ese reglamento.

Asimismo, manifestó que el SAG, en conjunto con el SENCE, ha emprendido numerosas acciones de capacitación, acreditando empresas y capacitando a 7.000 aplicadores de plaguicidas, en dos años, con un total de 400 cursos. También se han efectuado trabajos con las temporeras.

Hizo presente que no se pretende prohibir la fumigación, sino sólo ordenarla. Es necesario tomar en cuenta que, cada vez más, los mercados internacionales exigen un mayor grado de inocuidad de los productos y de medidas que acoten el uso de productos químicos.

Resulta indispensable mantener e incrementar esos mercados. En todo caso, con las nuevas tecnologías y los nuevos productos químicos que se han desarrollado, hay mayor certeza y se pueden adoptar mejores decisiones.

Desde 1997, ha habido un cambio importante en la materia. Actualmente, están vedados todos los plaguicidas que la comunidad internacional ha prohibido.

Por otra parte, realzó que en el país existen productos químicos prohibidos. De hecho, se han detectado 20 toneladas. Lo ilegal no es tener los productos, sino utilizarlos.

En todo caso, esas 20 toneladas han de ser eliminadas. En este momento, el Servicio carece de facultades legales para hacerlo. Por ello, se requiere la aprobación de este proyecto de ley.

El señor Orlando **Morales**, Jefe del Departamento Agrícola, señaló que el proyecto se analizó ampliamente en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, donde se llegó a un consenso para lograr un reforzamiento de la normativa.

La existencia de un catastro se explica por el derecho de las personas a saber. Consiste en un sistema de información permanente al usuario. Debe contener todos los plaguicidas, los prohibidos, los restringidos y los autorizados.

Los plaguicidas prohibidos no pueden ser usados, pero existe un “stock” de alrededor de 20 toneladas de productos caducados, lo que comprende los plaguicidas prohibidos, los alterados y los vencidos. Éstos están retenidos y se están destruyendo.

Existen 850 formulaciones comerciales registradas. Aquéllos que no están registrados no pueden ser utilizados. Expuso que, en el equipo que analiza los plaguicidas, hay un médico que examina su toxicidad en el ser humano.

En cuanto a la eliminación de los envases, expresó que existe una regulación en la etiqueta, que dispone que, después de desocupar el envase, se realice un triple lavado y, además, se perfore el envase, para evitar su reutilización.

Además, la AFIPA, en conjunto con la CONAMA, han establecido ocho centros privados de acopio de envases; dos ubicados en Buin, uno en Calera de Tango, uno en Ovalle, uno en Quillota, uno en San Fernando, uno en Curicó y uno en Los Ángeles. En todo caso, está claro que estos centros de acopio son insuficientes.

En otro orden de materias, explicó que lo que se realiza son pulverizaciones o aspersiones aéreas y no fumigaciones, ya que lo que se utiliza son plaguicidas y no fumigadores.

Respecto de la mosca de la fruta, desde 1994 ya no se usan las pulverizaciones aéreas, sino que se llevan a efecto aplicaciones localizadas, por vía terrestre. Así se hizo en Maipú en 2003, y en Calle Larga, en Los Andes, en 2004. En la Primera Región, se ha practicado la técnica de liberar, por aire, insectos estériles, que permiten controlar, en forma inocua, las plagas.

En todo caso, aclaró que el Ministerio de Salud regula las aplicaciones aéreas, exigiendo una notificación, por escrito, al Servicio de Salud respectivo, con cuarenta y ocho horas de anticipación. De hecho, todas las campañas ejecutadas por vía aérea han contado con la autorización previa del respectivo Servicio de Salud.

Consultado, recordó que la evaluación de impacto ambiental debe cumplirse cuando concurren determinados requisitos. Del mismo modo, cuando las pulverizaciones aéreas se realicen a menos de 500 metros de sectores poblados, el agricultor debe notificar al Servicio de Salud respectivo.

Por otra parte, aseguró que Chile, en los Convenios de Rotterdam y de Estocolmo, se comprometió a eliminar ciertos plaguicidas prohibidos en el resto del mundo. Desde esa fecha, el SAG no tiene autorizado ningún producto de la denominada “docena sucia”.

Además, según el Acuerdo de Montreal, entre 2005 y 2006 se reducirá la importación de bromuro de metilo. Destacó que, por lo demás, el Servicio tiene gran prestigio en el exterior, el que debe mantener.

Chile cuenta con una legislación muy actualizada en términos de plaguicidas. No existe diferencia entre el mercado interno y el externo, toda vez que el agricultor no sabe si fumiga para vender dentro o fuera del país.

Asimismo, según las informaciones proporcionadas por la EPA, los productos chilenos contienen una baja cantidad de residuos, incluso menor a los que se comercializan en el mercado interno de Estados Unidos.

Expresó, finalmente, que el énfasis del SAG está puesto en el pequeño agricultor, para prestarle la asistencia técnica adecuada. Los aplicadores obtienen una credencial del SAG, una vez que han sido capacitados a través del SENCE.

3. Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

El señor Francisco **Del Río**, Asesor Legislativo, manifestó que la iniciativa modifica diversos cuerpos legales; el decreto ley N° 3.557, de 1981, sobre protección agrícola; el Código Sanitario; el Código del Trabajo; la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la ley N° 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, y la ley N° 18.469, sobre prestaciones de salud.

Ella se inscribe en el ámbito de la seguridad social asociada a las condiciones de higiene y seguridad en el empleo, ya que sus normas apuntan a resguardar la salud de los trabajadores que se encuentran en contacto con productos fitosanitarios de aplicación en las labores agrícolas.

En efecto, una parte importante de la seguridad social dice relación a las políticas de prevención de riesgos, tanto en cuanto a riesgos físicos derivados de los esfuerzos propios de una labor, como, con mayor razón, a la exposición de un trabajador a los efectos de productos químicos de aplicación agrícola.

Este derecho se traduce en un concepto muy claro en el Código del Trabajo. Se trata del derecho a saber, por el cual en todo empleo en que las faenas regulares impliquen la exposición del trabajador a un riesgo determinado (físico o químico), él debe contar con la información adecuada para evitar daños en su salud, al tiempo de disponer de todos los elementos necesarios para desarrollar en un ambiente protegido las labores propias del contrato de trabajo y que impliquen la utilización de medios químicos riesgosos.

Así es como, en días recientes, se han visto lamentables efectos en trabajadoras temporeras al exponerse a productos agrícolas producidos sin sujeción a medidas de seguridad adecuadas ni información necesaria para evitar daños a su salud.

Igualmente, se ha regulado en forma explícita la forma en que deben practicarse las fumigaciones aéreas. En esta materia, mientras más normadas estén las obligaciones del empleador respecto del trabajador, mejor podrá cumplir con su deber de protección.

Explicó que la lógica de funcionamiento de la ley de accidentes del trabajo es que, una vez producido un siniestro, se efectúa una investigación para determinar si el empleador adoptó los resguardos necesarios y, si así fue, es posible que se concluya que el trabajador actuó con negligencia temeraria.

En el caso de las enfermedades profesionales, ellas afloran luego de un tiempo. Normalmente, si todos los trabajadores de una empresa se ven afectados, probablemente ello será responsabilidad del empleador, pero, si sólo uno contrae la enfermedad, posiblemente se deberá a una imprudencia cometida por él.

Puntualizó, por último, que la capacitación la realizan las empresas, a través del SENCE. Puso de relieve que hay estadísticas respecto de la capacitación, así como antecedentes sobre accidentes laborales y sus causales.

Por todas estas razones, consideró necesaria la aprobación de esta iniciativa, que viene a complementar las normas ya existentes sobre la materia.

4. Sociedad Nacional de Agricultura.

El señor Eduardo **Riesco**, Fiscal, señaló que, en general, el proyecto se considera enfocado en una dirección correcta, por cuanto su objetivo es aumentar el ámbito de protección de la salud humana mediante ciertas regulaciones de carácter preventivo.

Con excepción de la virtual prohibición de la fumigaciones aéreas que se estatuye en las modificaciones del artículo 35 del decreto ley N° 3.557, de 1981, que puede acarrear problemas serios en la agricultura, y de algunas expresiones ambiguas o imprecisas utilizadas en las modificaciones de los Códigos del Trabajo y Sanitario, no hay más observaciones que formular al texto.

Hizo presente que, en todo caso, los problemas que presentan en su extenso ámbito todos los temas relacionados con el uso de pesticidas derivan de los hechos que se especifican en los fundamentos del proyecto, en cuanto a que existe una frondosa normativa legal, reglamentaria y administrativa que es retrasada, confusa, oscura, insuficiente, con objetivos distintos y contradictoria, todo lo cual se refleja también en la descoordinación de los diversos servicios

públicos que intervienen en su regulación y fiscalización, tales como el SAG, los Servicios de Salud y la Inspección del Trabajo.

Toda esta situación redundaba en un desconcierto entre los usuarios y en una deficiente, dispar y contradictoria fiscalización. El cuadro que, en estas materias, se vive en la agricultura de las diferentes regiones del país resulta bastante caótico.

Por lo expuesto, no obstante lo señalado en relación con el proyecto en análisis, estima que éste podría contribuir, en cierta forma, a mantener la dispersión de normas en leyes que tienen distintos orígenes y objetivos, y que, además, están bajo la tutela de órganos del Estado que también las tienen.

La conclusión es que debería tenderse a uniformar, en primer lugar, los criterios y objetivos de una legislación sobre fabricación, comercialización, mantención y uso o aplicación de pesticidas; continuar la modernización de las normas técnicas que determinen un catálogo de productos compatible con la salud humana y vegetal, y terminar por fijar la institucionalidad, unificada o al menos homogénea, que tendrá a su cargo el control y la fiscalización del cumplimiento de las normas.

Por último, sostuvo que uno de los problemas radica en que las características de las sustancias que se pueden usar en Chile no están claramente definidas. Hay un gran atraso técnico en la materia; hay una gran dispersión de normativa y falta de fiscalización.

5. Debate en la Comisión.

Durante el debate que se produjo en el seno de la Comisión respecto de esta iniciativa, se coincidió en la necesidad de compatibilizar la protección a la salud humana con el adecuado manejo de las plagas por parte de los agricultores.

Hubo consenso en torno al hecho de que, en las fumigaciones aéreas, no se toman las precauciones apropiadas para proteger a los trabajadores de temporada, por lo cual se ha dado el caso de intoxicaciones masivas de los trabajadores y de la población circundante, particularmente de escuelas. Por ello, se consideró necesario lograr un equilibrio, que permita resguardar lo económico-productivo y, al mismo tiempo, la vida y la salud de las personas.

Se concordó en que las modificaciones propuestas respecto del Código del Trabajo y de los otros cuerpos legales resultan apropiadas. Empero, se manifestaron algunas discrepancias respecto de las enmiendas del decreto ley N° 3557, de 1981, sobre protección agrícola, en particular, en lo respectivo a la excesiva restricción que se impondría a las fumigaciones aéreas.

Se sostuvo, en tal sentido, que estas enmiendas resultan innecesarias, toda vez que ninguna de ellas es materia de ley y que el Servicio Agrícola y Ganadero posee facultades para dictar los reglamentos necesarios sobre las materias en estudio.

6. Discusión y votación.

La Comisión, luego de analizar acuciosamente el tema, procedió a votar las indicaciones al texto aprobado por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, en la siguiente forma:

Artículo 1º.

Introduce modificaciones en el decreto ley N° 3.557, de 1981, que establece normas sobre protección agrícola.

Nº 1.

Modifica el artículo 32, en la siguiente forma:

Letra a.

Dispone que los plaguicidas deben distribuirse en envases cerrados apropiados para el producto de que se trate.

Letra b.

El Diputado señor Recondo presentó una indicación para agregar, en el N° 1 del artículo 1º, una letra b, pasando las actuales letras b y c a ser c y d, respectivamente:

“b.- Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la expresión “indique,” la frase “en español,”.

En el seno de la Comisión hubo consenso en torno a esta propuesta, por cuanto mejora la normativa actualmente vigente.

-Puesta en votación la indicación, se **aprobó** por unanimidad.

Letra b, que pasa a ser c.

Dispone que las etiquetas de los envases de los plaguicidas establezcan las instrucciones para su uso correcto e inocuo, los síntomas que revelen en las personas una inadecuada o nociva utilización y la forma de inutilizar los envases.

Letra c, que pasa a ser d.

Añade un inciso tercero que estatuye la dictación de un reglamento que regule los establecimientos comerciales y las condiciones para el expendio de los plaguicidas.

El representante del Ejecutivo explicó que el concepto internacional de bodega de plaguicidas exige que no pueden expendirse nada más que esos productos, ni siquiera herramientas, ni equipos de protección personal, toda vez que resulta altamente peligroso que los plaguicidas se vendan en supermercados, y no en lugares especializados.

El Diputado señor Galilea presentó una indicación para sustituir la frase “de estos productos” por la siguiente locución “de agroquímicos utilizados para la producción silvoagropecuaria”.

Se sostuvo que esta modificación resulta demasiado restrictiva, por cuanto se pretende que se vendan por separado todos los plaguicidas y no sólo aquellos agroquímicos utilizados para la producción silvoagropecuaria.

-Puesta en votación la indicación, fue **rechazada** por mayoría de votos.

El Diputado señor Recondo presentó una indicación para reemplazar la frase que sigue a la expresión “en todo caso” por la siguiente locución: “encontrarse en los supermercados, almacenes y bazares u otros comercios no

especializados en la materia, en áreas totalmente separadas de los alimentos, destinadas exclusivamente al almacenamiento de esos productos”.

El autor de la indicación explicó que, en su concepto, resulta suficiente resguardo que este tipo de productos se vendan en estos establecimientos, en secciones aparte, separados de los alimentos.

-Puesta en votación la indicación, se **aprobó** por unanimidad.

-Puesto en votación el N° 1, con las indicaciones, resultó **aprobado** por asentimiento unánime.

N° 2.

Incorpora, entre las prohibiciones que dispone el artículo 33, la de expender plaguicidas en locales o vehículos, en las condiciones que señala.

Se sostuvo que esta disposición resulta innecesaria, en atención a que en el N° 1 se aprobó una indicación para regular, específicamente, la forma de expender los plaguicidas.

-Puesto en votación este número, se **rechazó** por mayoría de votos.

N° 3, que pasa a ser N° 2.

Modifica el artículo 34, incorporando la obligación de los adquirentes o usuarios de plaguicidas de eliminar los residuos y de destruir los envases.

El Diputado señor Recondo presentó una indicación para agregar, en el artículo 34 del decreto ley, a continuación de la palabra “cosecha”, la frase “y el plazo correspondiente al período de reentrada de los trabajadores a los sectores tratados.”

El Diputado autor de la indicación explicó que ella tiene por objeto exigir que se establezca un plazo mínimo antes de permitir el reingreso de los trabajadores luego de la aplicación de los plaguicidas.

-Puesta en votación la indicación, fue **aprobada** por asentimiento unánime.

-Puesto en votación el N° 3, con la indicación, resultó **aprobado** por unanimidad.

N° 4, que pasa a ser N° 3.

Modifica el artículo 35, disponiendo que el SAG mantenga un catastro de los plaguicidas prohibidos, los restringidos y los permitidos. Asimismo, restringe la fumigación aérea a los casos de plagas.

Los Diputados autores de la moción explicaron que la intención del proyecto no es eliminar totalmente las fumigaciones aéreas, si no restringirlas al máximo, por los dañinos efectos que la aplicación de agroquímicos ocasiona, especialmente, a los trabajadores de temporada.

Si bien hubo consenso en el seno de la Comisión en orden a que la prioridad es proteger la vida humana, también se arguyó que no es posible restringir las fumigaciones aéreas sólo a los casos de plagas, por estimarse que, además, hay situaciones en que se efectúa una fumigación en otras circunstancias, ya sea de carácter preventivo o en casos de emergencia por problemas ambientales.

El representante del Ejecutivo precisó que, actualmente, el Servicio Agrícola y Ganadero carece de facultades para autorizar las pulverizaciones aéreas. Esas facultades están radicadas en los Servicios de Salud respectivos. En ese sentido, el proyecto constituye un avance, toda vez que otorga estas atribuciones al organismo técnico respectivo.

Por otra parte, argumentó que la necesidad de contar con tratamiento aéreo resulta indispensable y es reconocido a nivel mundial. Un reglamento dictado por el SAG permitiría regular adecuadamente la aplicación de estos productos, estableciendo la forma en que se deben efectuar las aplicaciones aéreas de plaguicidas, las condiciones de seguridad que deben adoptarse y el aviso previo a las autoridades, a los trabajadores y a los vecinos del lugar.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

-De los Diputados señores Galilea, Álvarez-Salamanca, Recondo y Urrutia, para agregar los siguientes incisos segundo y tercero, al artículo 35:

“Un reglamento establecerá la forma en que podrán efectuarse las aplicaciones aéreas de plaguicidas, las condiciones de seguridad que deben observarse, delimitando zonas, si es necesario, donde no puedan efectuarse aplicaciones aéreas, la forma y oportunidad en que deba informarse sobre su realización a autoridades, trabajadores y vecinos; las medidas de resguardo necesarias para evitar el acceso de terceros al lugar tratado en los plazos que se determinen y los productos que podrán aplicarse a través de este procedimiento.

Deberá mantenerse un sistema de informe a la comunidad o catastro, que se actualizará periódicamente, en el que se detallen claramente aquellos productos registrados, restringidos y prohibidos, señalando, respecto de cada producto de estas dos primeras clases, su objeto, forma y condiciones óptimas de aplicación, medidas de seguridad, riesgos derivados de su uso para la salud humana y la especificación de las normas administrativas que permitan o regulen su importación, fabricación, comercialización, almacenamiento y transporte.”

-Puesta en votación la indicación, fue **rechazada** por mayoría de votos.

-Del Diputado señor Urrutia, para eliminar el inciso tercero que el N° 4 propone agregar al artículo 35.

-Puesta en votación la indicación, fue **rechazada** por mayoría de votos.

-De los Diputados señores Barros, Sánchez y Sepúlveda, para reemplazar los incisos tercero y cuarto que el N° 4 agrega al artículo 35 por los siguientes:

“La aplicación de pesticidas bajo la forma de asperjado aéreo quedarán de manera expresa restringidas a situaciones de emergencia ante la aparición de plagas o situaciones climáticas que determinen la necesidad de aplicación en forma preventiva, reguladas por un reglamento que el SAG elaborará para tales efectos, guardando celosamente, en todo caso, la seguridad y la salud de las personas.

Dicho reglamento establecerá la forma en que las fumigaciones aéreas tendrán lugar; las condiciones de seguridad que deban requerir; la forma y oportunidad en que deba informarse de su realización a los trabajadores y vecinos; las medidas de resguardo necesarias para evitar el acceso del público al lugar afectado en los plazos que se determinen y los productos que podrán aplicarse a través de este procedimiento y de cualquier otro que implique que los depósitos en que éstos permanezcan se adosen al cuerpo del trabajador.”

-Puesta en votación la indicación, fue **aprobada** por mayoría de votos.

-Puesto en votación el N° 4, que pasa a ser N° 3, con la indicación, fue *aprobado* por mayoría de votos.

N° 5, que pasa a ser N° 4.

Modifica el artículo 36, elevando de dos a cinco años el plazo para ejercer las acciones de indemnización de perjuicios.

El Diputado señor Barros presentó una indicación para disminuir este plazo a cuatro años. La fundó en las normas relativas a la responsabilidad extracontractual, contenidas específicamente en el artículo 2332 del Código Civil, que dispone que las acciones que se conceden por daño o dolo prescriben en cuatro años desde la perpetración del acto.

Se argumentó que las intoxicaciones causadas por plaguicidas pueden producir afecciones en el largo plazo, según estudios médicos que han sostenido que el plaguicida permanece en el sistema de la persona por mucho tiempo.

-Puesta en votación la indicación, fue **rechazada** por mayoría de votos.

-Puesto en votación el N° 5, que pasa a ser N° 4, fue **aprobado**, en los mismos términos propuestos, por mayoría de votos.

Artículo 2°.

Modifica el decreto con fuerza de ley N° 725, de 1968, que promulga el Código Sanitario.

N° 1.

Incorpora un inciso tercero en el artículo 87, estatuyendo la obligación de notificar todas aquellas afecciones que, aun presumiblemente, puedan derivarse de intoxicaciones producidas por el uso de plaguicidas o productos fitosanitarios.

Los Diputados autores de la moción hicieron hincapié en que el sentido principal es que las intoxicaciones ocasionadas por plaguicidas consten en el registro que consagra el artículo 87 del Código Sanitario, a cargo del Servicio Nacional de Salud, que debe recopilar y analizar los datos estadísticos referentes a los accidentes y enfermedades profesionales, que son proporcionados por el empleador. La intención es incluir todas aquellas afecciones que puedan tener relación con los plaguicidas, sólo para fines estadísticos, por lo difícil que resulta probar la relación de causalidad en esta materia.

Se presentaron dos indicaciones:

-La primera, del Diputado señor Galilea, para incorporar, en el inciso segundo del artículo 87, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "Del mismo modo, deberá notificar de aquellas afecciones derivadas de intoxicaciones producidas por el uso de plaguicidas o productos fitosanitarios".

-Puesta en votación, fue **rechazada** por mayoría de votos.

-La segunda, del Diputado señor Recondo, para introducir el siguiente inciso tercero en el artículo 87:

"Del mismo modo, deberán notificarse todas aquellas afecciones acerca de las cuales existan antecedentes técnicos de exposición a plaguicidas, los que

deberán ser acompañados a la notificación, que permitan presumir que puedan derivarse de intoxicaciones producidas por el uso de plaguicidas o productos fitosanitarios.”

El autor de la indicación sostuvo que, si bien concuerda con la necesidad de que existan estadísticas respecto de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, este registro respecto de las afecciones no reflejará las reales intoxicaciones, ya que la expresión “presumiblemente”, que se emplea, es demasiado amplia y las distorsionará.

-Puesta en votación, fue **aprobada** por mayoría de votos.

Nº 2.

Agrega un inciso segundo al artículo 91, para disponer que el reglamento debe distinguir entre los productos prohibidos, los sometidos a restricciones y los permitidos.

-Puesto en votación, se **aprobó** por asentimiento unánime, en los mismos términos propuestos.

Artículo 3º.

Modifica el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1994, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo.

Nº 1.

Incorpora un inciso segundo en el artículo 92, relativo a las menciones del contrato de los trabajadores permanentes, para obligar al empleador a prestar información al aplicador de plaguicidas y a proporcionarle los implementos y medidas de seguridad necesarios para su protección.

-Puesto en votación el Nº 1, se **aprobó** por unanimidad, en los mismos términos propuestos.

Nº 2.

Introduce un inciso tercero en el artículo 95, para obligar al empleador a prestar información al aplicador de plaguicidas y a proporcionarle los implementos y medidas de seguridad necesarios para su protección, en lo atinente al contrato de los trabajadores transitorios o de temporada.

-Puesto en votación el Nº 2, se **aprobó** por unanimidad el texto propuesto por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

Nº 3.

Intercala, en el inciso primero del artículo 184, la obligación del empleador de informar al trabajador de los posibles riesgos que conllevan las faenas.

-Puesto en votación el Nº 3, se **aprobó** por unanimidad, en los mismos términos propuestos.

Nº 4.

Agrega un inciso segundo al artículo 190, para permitir que las visitas que efectúan los funcionarios de los Servicios de Salud a los establecimientos, para comprobar la existencia de hechos que pongan en grave riesgo la salud de los trabajadores, puedan ser motivadas por denuncia escrita realizada por cualquier persona, y autoriza decretar la suspensión de las faenas.

Los Diputados señores Urrutia, Recondo y Sánchez presentaron una indicación para intercalar, en el inciso primero del artículo 190, a continuación de la palabra “establecimientos”, la frase “y faenas”.

-Puesta en votación la indicación, se **aprobó** por unanimidad.

-Puesto en votación el N° 4, con la indicación, resultó **aprobado** por unanimidad.

Artículo 4°.

Modifica la letra q) del artículo 10 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Letra a).

Establece que la aplicación masiva también puede practicarse a través de fumigación o rociado aéreo.

El Diputado señor Urrutia presentó una indicación para eliminar la disposición. Fundó su indicación en el hecho de que la aplicación “masiva” comprende también la fumigación o el rociado aéreo.

-Puesta en votación la indicación, se **aprobó** por mayoría de votos. En consecuencia, la letra a) resultó **rechazada** por mayoría de votos.

Letra b).

Dispone que la aplicación masiva puede ser también de productos fitosanitarios.

-Puesta en votación la letra b), fue **aprobada** por asentimiento unánime, en los mismos términos propuestos.

Artículo 5°.

Modifica el artículo 66 de la ley N° 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, estableciendo, entre las funciones de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, la de investigar las causas de cualquiera afección que afecte, en forma reiterada o general, a los trabajadores y sea presumible que tenga su origen en la utilización de productos fitosanitarios, químicos o nocivos para la salud.

-Puesto en votación, se **aprobó** por mayoría de votos el texto propuesto por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 6°.

Modifica el artículo 8° de la ley N° 18.469, que regula el ejercicio del derecho constitucional a la protección de la salud y crea un régimen de prestaciones de salud, incorporando en el examen de medicina preventiva, la pesquisa oportuna de los efectos producidos por la exposición a productos fitosanitarios, químicos o nocivos para la salud.

El Diputado señor Recondo presentó una indicación para determinar que esta obligación está referida sólo a las personas no protegidas por la ley N° 16.744. Explicó que quienes están amparados por esa normativa tendrían una doble protección, la relativa a las enfermedades profesionales y la que dice relación con las enfermedades comunes.

-Puesta en votación la indicación, se **rechazó** por mayoría de votos.

-Puesto en votación el artículo 6º, se **aprobó**, por mayoría de votos, el texto propuesto por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social.



En mérito de las consideraciones anteriores y por las que, en su oportunidad, os podrá añadir el señor Diputado informante, vuestra Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural os recomienda aprobar el texto propuesto por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, en su segundo informe reglamentario, con las modificaciones aprobadas por esta Comisión, contenidas en el comparado que se adjunta.

Se designó Diputado informante al señor JOSÉ RAMÓN BARROS MONTERO.

SALA DE LA COMISIÓN, a 18 de enero de 2005.

Acordado en sesiones de fechas 16 y 30 de noviembre, y 14 de diciembre de 2004; 4, 11 y 18 de enero de 2005, con la asistencia de los Diputados señores Alejandra Sepúlveda Orbenes (Presidenta); Pedro Pablo Álvarez-Salamanca Büchi; José Ramón Barros Montero; José Antonio Galilea Vidaurre; Javier Hernández Hernández; Felipe Letelier Norambuena; Fernando Meza Moncada; Sergio Ojeda Uribe; José Pérez Arriagada; Jaime Quintana Leal; Carlos Recondo Lavanderos; Leopoldo Sánchez Grunert, e Ignacio Urrutia Bonilla.

Por la vía del reemplazo, asistió la Diputada señora Adriana Muñoz D'Albora.

Asistió, además, el Diputado no miembro de la Comisión señor Juan Pablo Letelier Morel.

MIGUEL CASTILLO JEREZ,
Secretario de la Comisión.

ÍNDICE

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.....1

ANTECEDENTES DEL PROYECTO.....2

 A) INCIDENCIA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.2

 1. Decreto ley N° 3.557, de 1981.....2

 2. Decreto con fuerza de ley N° 725, de 1968, del Ministerio de Salud Pública.....2

 3. Decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.....2

 4. Ley N° 19.300.....2

 5. Ley N° 16.744.....2

 6. Ley N° 18.469.....2

 B) PLAGUICIDAS Y FUMIGACIÓN AÉREA.....2

 C) SITUACIÓN NACIONAL.....3

 D) SITUACIÓN INTERNACIONAL.....4

 1. Perú.....5

 2. Unión Europea.....6

DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.....7

 1. DIPUTADOS AUTORES DE LA MOCIÓN.....7

 2. SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO.....9

 3. MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.....11

 4. SOCIEDAD NACIONAL DE AGRICULTURA.....12

 5. DEBATE EN LA COMISIÓN.....13

 6. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN.....13

 Artículo 1°.....13

 Artículo 2°.....17

 Artículo 3°.....18

 Artículo 4°.....19

 Artículo 5°.....19

 Artículo 6°.....19

índice.....21